

BREVES APUNTES SOBRE EL PROCESO FORMATIVO DE LA COMPILACIÓN DE DERECHO CIVIL ESPECIAL DE GALICIA DE 1963¹

Ramón P. Rodríguez Montero

Profesor Titular de Derecho romano

Universidade da Coruña

*Etiam si omnibus tecum viventibus silentium livor indixerit,
venient qui sine offensa, sine gratia iudicent.*

(Aun cuando tus contemporáneos te silencien por envidia,
otros vendrán que sin favor ni pasiones te harán justicia)

Séneca, Epistulae ad Lucilium 79.17.

Recepción: 30 de junio de 2014

Aprobado por el Consejo de redacción: 30 de junio de 2014

RESUMEN: Texto íntegro de la Conferencia pronunciada el día 3 de diciembre de 2013 en el Salón de Grados la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela con motivo de los actos conmemorativos del 50 aniversario de la Compilación del Derecho civil especial de Galicia de 1963, relativa al proceso formativo de la indicada norma, que, con el transcurso del tiempo, cabe considerar como trascendental para el posterior desarrollo del Derecho civil de Galicia.

PALABRAS CLAVE: Compilación del Derecho civil Especial de Galicia de 1963; Derecho civil de Galicia; Formalización legislativa de la normativa civil gallega.

1 El presente trabajo, que también ha sido aportado al Homenaje que, con motivo de su jubilación, se tributa al Catedrático de Derecho romano de la Universidad de Vigo, Prof. Dr. D. Luis Rodríguez Ennes, se corresponde con el texto íntegro de la Conferencia que, con el título de *O proceso formativo da Compilación de 1963*, tuvo el honor de pronunciar en el Acto de inauguración de la Exposición conmemorativa del 50 Aniversario de la Compilación de Galicia, leída en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela el día 3 de diciembre de 2013. Al mencionado texto añadido ahora unas breves indicaciones bibliográficas para consulta de los posibles lectores interesados en el tema. Dicha Conferencia aparece recogida (p. 145 ss.) en el magnífico libro titulado *50 Aniversario da Compilación de Dereito civil de Galicia: catálogo bibliográfico*, del que son autores María Paz García Rubio, Margarita Herrero Oviedo, José Francisco Méndez García y Xosé Anxo Doval Rey, editado por el Servicio de Publicacións de la Universidade de Santiago de Compostela en el año 2013.

ABSTRACT: Full text presented at the Conference held on 3rd december 2013 at the Faculty of Law, University of Santiago de Compostela. This paper, submitted on the occasion of the 50th anniversary celebration of the Galician Civil Law Compilation 1963, aims at analysing the formative process of the mentioned regulation which, over time, has reached a special relevance with respect to the development of the Galician Civil Law.

KEYWORDS: Galician Civil Law Compilation 1963; Galician Civil Law; Process to formalise the regulations on Galician Civil Law.

Excelentísimo y Magnífico Sr. Rector de la Universidad de Santiago de Compostela. Excelentísimas Señoras y Excelentísimos Señores. Ilustrísimas Señoras e Ilustrísimos Señores. Queridas compañeras y queridos compañeros. Distinguido público.

Antes de comenzar mi intervención me gustaría manifestar mi felicitación más sincera a la Dra. Dña. María Paz García Rubio por haber promovido y realizado con notable éxito toda una serie de actos, celebrados en distintas provincias gallegas, para conmemorar un acontecimiento tan importante desde el punto de vista de la Historia jurídica de ésta Comunidad como lo es el 50 aniversario de la Compilación del Derecho civil de Galicia. Actos a los que hoy se añade la inauguración en la Biblioteca Concepción Arenal de la que me permito calificar ya como particularmente interesante Exposición conmemorativa del medio siglo, recién cumplido, del conjunto normativo que nos ocupa.

Además de mi felicitación, permítaseme también mostrar mi agradecimiento más sincero a la Dra. García Rubio, a la que mucho aprecio personal profeso y admiro intelectualmente. Gracias por haber tenido a bien permitirme participar en este importante acto cultural e institucional que hoy se celebra en esta Universidad de Santiago de Compostela. Una Universidad a la que me honra haber pertenecido, aunque lo fuese por poco tiempo, justo cuando la mía de A Coruña surgió inicialmente como dependiente de la misma.

Precisamente en la Universidad de Santiago me precio de tener buenos e ilustres amigos y colegas, algunos de los cuales se encuentran hoy presentes en este acto. Gracias también por vuestra asistencia.

Y ya, sin más dilación, comencemos, porque el tiempo apremia. *Tempus fugit*, que dirían los romanos.

* * *

El objeto de esta conferencia se concreta en "El proceso formativo de la Compilación de 1963", que es de lo que se me pide que hable.

Creo necesario, en primer lugar, para situar convenientemente a los amables oyentes en el tiempo, señalar que el espacio temporal que tomaremos en consideración es el que transcurre desde el año 1946, o quizá unos años antes, hasta 1963.

1946, fecha inicial, es el año en que se celebra en España, más en concreto, en Zaragoza, un importante -casi me atrevería a decir "trascendental"- Congreso Nacional de

Derecho civil, que, en palabras de la Catedrática catalana Encarna Roca Trías, "marcó un antes y un después en la organización del sistema del Derecho civil español"

1963 es la fecha final, el momento en que aparece, en concreto el día 2 de diciembre, la denominada Ley 147/1963 sobre la Compilación del Derecho civil especial de Galicia, que se publicó en el Boletín Oficial del Estado de 5 de diciembre de dicho año.

De qué es lo que ocurrió en ese espacio temporal pasamos a ocuparnos ahora.

* * *

Mediante la Orden de 3 de agosto de 1944, el Ministerio de Justicia autorizó al Consejo de Estudios de Derecho aragonés para convocar en Zaragoza un Congreso Nacional para estudiar el fenómeno de la coexistencia en España de diferentes legislaciones civiles, buscando una propuesta que resolviese los problemas que esta situación, según se decía, planteaba.

En la convocatoria del Congreso se enunciaban como temas más importantes comunes a los Derechos civiles hispánicos los tres siguientes: I. Situación y problemas que plantea la coexistencia en España de diferentes legislaciones civiles; II. Posibles soluciones. Solución que se estima preferible; III. Principios e instituciones de Derecho foral que podrían incorporarse a un sistema de Derecho civil Español General.

La circunstancia de que al terminar la guerra civil, alcanzada la paz, se retomase la denominada "cuestión foral", volviendo a ocupar la misma un primer plano mediante la celebración, con aprobación oficial del mencionado Congreso de Zaragoza, en un contexto político como el franquista, puede llamar la atención.

La explicación de tal circunstancia nos la proporciona con total claridad Álvaro d'Ors, señalando al respecto, y cito textualmente:

"Que en el 1946, en un momento en que las condiciones políticas generales del país parecían inducir a un terco centralismo nada favorable al regionalismo jurídico, que mismamente en ese momento se vinieran a juntar en Zaragoza juristas de todas las regiones forales para tratar de darle vida a los derechos forales es algo que puede parecer una paradoja inexplicable, pero que obedece al reconocimiento, en los anteriores años a ese momento, de la importancia del pensamiento tradicionalista español, que continuamente tenía erguida la bandera de los foros como algo esencial de su misión histórico-política".

A lo señalado, el indicado autor, que reconocía abiertamente su adscripción "regionalista", añadía:

"Pero, aún así, el planteamiento foral de 1946 era muy modesto, puesto que, por lo menos en el coro de voces que pareció predominar en aquel momento, se trataba simplemente de recoger los particularismos forales, con el último anhelo de integrarlos después en un Código nacional único. Esto no era en manera alguna una consecuencia de la ideología tradicionalista que alumbró aquél resurgir de la idea de los derechos forales, sino una contingencia de transaccionismo, en cierto sentido semejante, aunque mucho más esperanzadora, a de aquél "lo conservarán por ahora" –tímido por donde quiera que se examine, incluso para el punto de vista centralista- art. 12 del Código civil".

Las reuniones del Congreso tuvieron lugar bajo la presidencia del Presidente del Tribunal Supremo, José Castán Tobeñas, en el paraninfo de la nueva Universidad de Zaragoza los días 3 a 9 de octubre de 1946.

Iniciado el Congreso se procedió a la constitución de las diferentes Secciones en que se agruparon los congresistas, que fueron las seis siguientes: la de Derecho balear; la de Derecho aragonés; la de Derecho navarro; la de Derecho catalán; la de Derecho vizcaino-alavés; y la de Derecho común.

Entre las diversas Conclusiones definitivas aprobadas en el Congreso resulta preciso destacar, por lo que aquí interesa, la primera, en la que, por una parte, se señalaba como fin último de todo el proceso de actualización del Derecho foral la elaboración de un Código civil general para toda España; y, por otra, a efectos de su confección se establecían las diversas etapas a seguir, indicándose al respecto dos, de las cuales, la primera se cumpliría en años posteriores.

En dicha Conclusión primera –que "sentaba la realidad de lo foral" – se señalaba textualmente:

"La realidad y los problemas a que se refieren las anteriores declaraciones hechas por este Congreso, aconsejan una solución que debe ser inmediatamente abordada, y que tendría como finalidad la elaboración de un Código general de Derecho civil que recogiera las instituciones de Derecho común, de los Derechos territoriales o forales y las peculiaridades de algunas regiones, teniendo en cuenta su espíritu y forma tradicional, su arraigo en la conciencia popular y las exigencias de la evolución jurídica y social.

La elaboración del Código civil general supone el siguiente proceso:

- a) La compilación de las instituciones forales o territoriales, teniendo en cuenta no sólo su actual vigencia, sino el restablecimiento de las no decaídas por el desuso y las necesidades del momento presente. Tales compilaciones podrían hacerse a base de los actuales proyectos de Apéndices convenientemente revisados.
- b) Publicadas las compilaciones y tras el período suficiente de su divulgación, estudio y vigencia, se determinaría el modo material como han de quedar recogidas en el futuro Código general de Derecho civil español las instituciones a que se refiere el párrafo primero.
- c) Una labor colectiva de investigación de las fuentes jurídicas hispánicas y de estudio de las instituciones vivas, hasta hallar en ellas un substratum nacional que permita construir doctrinalmente el Código general de Derecho civil español.
- d) La promulgación urgente de una Ley de carácter general que resuelva los problemas de Derecho interregional que surgen de la coexistencia de diferentes regímenes civiles en España.
- e) La reunión de un nuevo Congreso Nacional de Derecho civil una vez terminado ese período de convivencia de los distintos Derecho hispánicos, para examinar la forma y carácter del futuro Código general de Derecho civil.

Incumbiría el estudio y redacción de las instituciones forales o territoriales y las peculiares de algunas regiones y de la modificación, en su caso y en su día, a los juristas de cada territorio, mediante el Organismo adecuado".

Tanto los foralistas como los uniformistas participantes en el Congreso Nacional de Derecho civil de Zaragoza aprobaron una fórmula de transacción, en la cual, aun proponiéndose la redacción, a largo plazo, de un "Código general de Derecho civil", no se puntualizaba cómo habían de quedar recogidas en él las instituciones forales, aplazándose la cuestión para un futuro Congreso.

En definitiva, el Congreso Nacional de Derecho civil celebrado en Zaragoza, ideó, según se dice, una fórmula para solucionar el problema de la Codificación civil, resolviendo las cuestiones planteadas por el anterior sistema de los Apéndices, que sustituyó por el de las Compilaciones. La solución que prosperó, como ya se ha indicado, fue la de que se había de llegar a la promulgación de un solo Código civil, pero a través de una etapa previa y preparatoria de compilación y estudio de las instituciones forales territoriales o peculiares (leyes y costumbres) de algunas regiones, que deberían posteriormente ser recogidas en ese futuro Código general.

* * *

Tras hablar del Congreso Nacional de Derecho civil, celebrado en Zaragoza en 1946, podemos preguntarnos ahora, cuál fue la participación de Galicia en dicho Congreso.

En el Congreso de Zaragoza participaron en representación por Galicia Amadeo de Fuenmayor Champín, Catedrático de Derecho civil de esta Universidad, y José Reino Caamaño, Decano del Colegio de Abogados de esta localidad.

A dichos representantes se les dio acomodo en la Sección de Derecho común, lo cual significaba implícitamente la negación del carácter foral del territorio gallego, por lo que los mismos manifestaron "desde el primer momento...su deseo de que constara en acta -como así se hizo- que su inclusión en aquella Sección no significaba renuncia a la defensa del carácter peculiar del Derecho gallego". También a dichos representantes se debió que en las conclusiones del Congreso se hiciera constar de modo expreso la "conveniencia de que el futuro Código recogiera las instituciones del Derecho común, de los Derechos territoriales o forales y las *peculiares de algunas regiones*; así como que incumbiría el estudio y redacción de las instituciones forales o territoriales y *las peculiares de algunas regiones* y de la modificación, en su caso y en su día, a los juristas de cada territorio mediante el Organismo adecuado".

La Delegación Territorial de Galicia en el Congreso de Zaragoza presentó al mismo una Ponencia que, en realidad, era un Informe mediante el que se pretendía justificar en su primera parte la realidad del Derecho foral gallego desde un punto de vista histórico para, a continuación, en su segunda parte, pasar a exponer las especialidades forales conservadas en la Región gallega. La Ponencia apareció publicada en la revista jurídica *Foro Gallego*, en el año 1945.

En el citado Informe del año 1945, al que se denominó "Ponencia sobre Derecho civil de Galicia que eleva al Congreso Nacional de Zaragoza la Delegación Territorial (de Galicia)" entre las diversas especialidades forales conservadas en la Región gallega que se exponían, se destacaban los foros -cuyos efectos beneficiosos se resaltaban todavía en ese año-, y la compañía o sociedad familiar gallega, añadiendo bajo la rúbrica de "otras instituciones"

siete peculiaridades jurídicas más, que los autores de la Ponencia entendían que forman o formaban parte del Derecho de Galicia, y que concretaban en las siguientes: la cédula de planturía –especie de foro sobre un predio dedicado a explotación vinícola–, la aparcería –de la que señalaban que en el pasado fue trascendental para Galicia, pero que en el momento de redactar la Ponencia, ya se encontraba extendida a toda España, exponiendo además algunas modalidades consuetudinarias gallegas de aparcería de ganados–, la mejora de labrar y poseer –bajo la rúbrica de "los petrucios", a la que apenas se dedicaba un párrafo para sus distintas modalidades, y de la que se indicaba que se conservaba sólo en ciertas partes de Lugo–, la servidumbre alternativa de vía –de la que se resaltaba su utilidad para la agricultura, y con la que se hacía referencia a las serventías o sendeiros establecidos en el entorno del agro, agra o vilar, a los que, sin embargo, no se aludía en la Ponencia–, las rentas en saco –que los autores de la Ponencia se limitaban simplemente a describir– y el auto gallego y la graciosa –consideradas como "sólo reliquias históricas carentes, mucho tiempo ha, de toda virtualidad en el campo de la jurisprudencia"–.

* * *

Avanzando en el tiempo, el 23 de mayo de 1947, se dispuso un Decreto a través del que se articuló por el Ministerio de Justicia el sistema de Compilaciones, recogiendo, de esta forma, las aspiraciones de los congresistas de Zaragoza.

Según Encarna Roca Trías, el mencionado Decreto "marcó un antes y un después en la organización del sistema del Derecho civil español". En opinión de esta autora, "Antes del Decreto de 1947, la situación se caracterizó por una absoluta falta de actividad en la tarea de redacción del apéndice al Código civil como preveía el artículo 6 de la Ley de Bases (este artículo decía que "el Gobierno, oyendo a la Comisión de Códigos, presentará a las Cortes, en uno o varios proyectos de ley, los apéndices del Código civil, en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias o territorios donde hoy existen")". No obstante, la señalada autora matizaba lo indicado, añadiendo: "En realidad, se formaron diversas comisiones en los diferentes territorios, cuyo cometido fue precisamente la redacción de un proyecto de apéndice. Lo que ocurrió fue que solo llegó a convertirse en ley el de Aragón, que fue aprobado por un Real Decreto Legislativo de 7 de noviembre de 1925, para comenzar a regir con fuerza de ley el 2 de enero de 1926".

En opinión de Amadeo de Fuenmayor, las coordenadas históricas de las Compilaciones, cuyo sistema por aquél entonces se procedía a articular, eran otras distintas de las de los Apéndices, que, en su opinión, aparecían "más que como el propósito de una futura tarea legislativa, como la elegante excusa para poner a flote el Código civil; una excusa obligada por el notorio fracaso del ideal unificador proclamado nada menos que en una norma de rango constitucional".

A su entender, "la gran diferencia entre las Compilaciones y los Apéndices forales estriba en su diversa situación respecto del Código civil". Así, "los Apéndices se conciben piezas accesorias y complementarias del Código: accesorias, porque para ellos el Código es lo principal; y complementarias en cuanto su función es poner fin a una labor que, con el Código, no se había acabado totalmente. Los Apéndices se refieren, en todo caso, al

Código ya promulgado, al que tienen que completar". Por su parte, "las Compilaciones –que se incorporan a un ordenamiento jurídico en el que ya no existe exigencia constitucional que reclame la unificación legislativa- nacen para coexistir con el viejo Código civil, sin ser respecto de él piezas accesorias ni complementarias. Tienen –eso sí- vocación para contribuir al nacimiento de un Código nuevo, mas esta vocación, lejos de subordinarlas al Código actual, las coloca en cierto sentido en igualdad de plano y las somete a un común destino, puesto que el Código actual recibe ahora, en esta etapa de las Compilaciones, la misión nueva de coexistir hasta desaparecer, tras "la comunicación de los diferentes derechos hispánicos".

Mediante el mencionado Decreto de 23 de mayo de 1947, se dispuso en su artículo 1º el nombramiento por el Ministerio de Justicia de Comisiones de Juristas de "reconocido prestigio y autoridad" para llevar a cabo la Compilación de las instituciones forales o territoriales, que sirviese de base a su regulación y ordenación definitiva, encargándoles, en el plazo y con los requisitos y directrices generales determinados por dicho Decreto, la formulación de los correspondientes Anteproyectos para su estudio y aprobación ulterior.

Por lo que a las Comisiones se refiere, en el artículo 2º del Decreto, se señalaba que las mismas estarían presididas por el Presidente de la Audiencia Territorial correspondiente, si existiese en la región, o, en su defecto, por el de la Provincial, y que de las mismas formarían parte un número variable de miembros, designados por el Ministerio de Justicia, en representación de los Colegios de Abogados de Notarios y de otras Instituciones jurídicas de la región y entre Catedráticos de la Facultad de Derecho, funcionarios de las Carreras judicial y fiscal y Registradores de la Propiedad, prefiriéndose –según se decía- en todo caso a los juristas que por la especialidad de sus estudios o por su más exacto conocimiento de las instituciones de Derecho foral pudiesen contribuir con mayor eficacia a la labor encomendada. Asimismo se añadía que también formarían parte de las Comisiones hasta dos representantes de las Diputaciones de los respectivos territorios o provincias, designados a propuesta de aquellas por el Ministerio de Justicia, debiendo reunir los nombrados la cualidad de Letrados.

En cuanto a los Anteproyectos de Compilaciones de las instituciones forales o territoriales que se disponía que elaborasen las respectivas Comisiones, en el artículo 3º del citado Decreto se indicaba que podrían hacerse "tomando por base los actuales proyectos de Apéndices para llegar a una sistematización adecuada de las instituciones históricas, teniendo en cuenta su vigencia y aplicabilidad en relación con las necesidades y exigencias del momento presente –según se decía-, adaptándose a la sistemática del Código civil y evitando coincidencias y repeticiones".

Finalmente, en el art. 4º del Decreto se disponía la creación por parte del Ministerio de Justicia en el seno de la Comisión General de Codificación de otra (Comisión) especialmente encargada de redactar un Anteproyecto de Ley de carácter general, encaminada a resolver, mediante normas adecuadas, los conflictos interregionales e interprovinciales.

* * *

El Decreto fue completado por las Órdenes de 24 de junio y de 23 de julio de 1947, en las que se dictaron las normas correspondientes que, desarrollando los preceptos de dicha

disposición, establecieron la forma en que habían de constituirse las Comisiones de Juristas encargadas del estudio y ordenación de las instituciones de Derecho foral en los territorios y las provincias de Aragón, Cataluña, Navarra, Baleares, Galicia, Álava y Vizcaya.

Los miembros integrantes de cada una de esas Comisiones –salvo la de Navarra, para cuya designación se autorizó a la Diputación Foral– fueron nombrados por otra Orden de 10 de febrero de 1948.

Por lo que se refiere a Galicia, los integrantes de su Comisión de Juristas aparecieron nombrados en el artículo 5º de la mencionada Orden.

También en el artículo 8º de la Orden se establecía que las referidas Comisiones deberían elevar al Ministerio de Justicia en el término de seis meses los oportunos Proyectos de Compilaciones forales "que con la debida sanción serán puestos en vigor y regirán durante el plazo que se establezca, y una vez transcurrido podrán ser incorporados al Código General de Derecho civil español".

La Comisión de Juristas de Galicia, que quedó constituida en la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de La Coruña el día 3 de marzo de 1948, elaboró un Proyecto denominado "de Apéndice al Código civil del Derecho Foral de Galicia".

El mencionado Proyecto, aprobado el día 31 de diciembre de 1948, fue redactado por la Comisión tomando como base el Proyecto de Apéndice al Código civil, aprobado por la Comisión Especial del Derecho Foral de Galicia de 30 de abril de 1915. Este Proyecto de 1915 constaba de cuatro Títulos articulados, en los que se trataba sucesivamente de los foros, subforos y rentas en saco; del derecho de labrar y poseer; de la compañía gallega; y de la aparcería rural, que comprendía la aparcería agrícola y la pecuaria.

La mencionada Comisión redactora propuso una ampliación al articulado del indicado Proyecto de 1915 por estimar que el tiempo transcurrido desde ese año había demostrado que quedaron fuera de aquel primitivo Proyecto institutos de bien probado arraigo regional, amparados y defendidos por la costumbre y los fallos de los Tribunales gallegos. Dicha ampliación se concretó en la introducción en el mismo, sobre todo, de dos nuevas instituciones: las formas especiales de comunidad (montes, aguas y cercos) y la que denominó como "relaciones de buena vecindad entre colindantes", tendentes a facilitar que el propietario de una finca rústica, colindante con otra de igual naturaleza y ambas sin cierre, pudiese penetrar con el ganado en la limítrofe para poder cultivar la suya en toda su extensión.

* * *

La articulación del denominado sistema de Compilaciones se completó con un último Decreto orgánico de la Comisión General de Codificación, de 23 de octubre de 1953, en el que se estableció su reorganización, ordenando la incorporación a la misma de un vocal foralista por cada territorio foral, con la finalidad de asesorar durante las fases de tramitación de los Anteproyectos de Compilaciones forales que se siguiesen ante dicha Comisión, y que posteriormente se sometiesen a la aprobación por parte del Gobierno.

El ya indicado texto del Proyecto de Apéndice al Código Civil del Derecho Foral de Galicia, aprobado el 31 de diciembre de 1948, fue reclamado por el Ministerio de Justicia a la

Comisión de Juristas Gallegos, por Orden de 11 de noviembre de 1952, y se elevó al indicado Ministerio por aquella Comisión en el mes de noviembre de 1953. A su vez, el Ministerio lo remitió a la Comisión General de Codificación el inmediato 3 de diciembre. En la sesión de 11 de diciembre de 1953 consta el recibo del Proyecto de Apéndice Foral de Galicia, remitido por el Ministro para Dictamen de la Sección, y que, después de más de siete años, en sesión celebrada el 25 de febrero de 1961, acordó llevar a cabo la constitución de una Sección especial, que fue nombrada en el mes de marzo de 1961 para realizar el estudio del Proyecto.

El Dictamen articulado por esta Sección se aprobó por unanimidad por el Pleno de la Comisión General de Codificación, celebrado el día 12 de julio de 1962. En el mismo informó el vocal foralista Manuel Taboada Roca, Magistrado del Tribunal Supremo, "extendiéndose –según se indicó entonces– sobre las peculiaridades de los cultivos en dicha Región, precedentes de los modernos patrimonio familiar, concentración parcelaria o unidades mínimas de cultivo, y, más en particular, sobre los foros, la compañía familiar gallega y la aparcería rural".

Dicho Dictamen se convirtió en el "Anteproyecto de Compilación del Derecho Civil Foral de Galicia, de 3 de agosto de 1962", que asimismo se corresponde con el "Proyecto de Ley de Compilación del Derecho civil Foral de Galicia", publicado por el Boletín Oficial de las Cortes Españolas el 15 de octubre de 1962.

Un Proyecto que "*recoge fundamentalmente* las mismas instituciones que el Anteproyecto de la Comisión de Juristas de Galicia, de 30 de diciembre de 1948 *y también sustancialmente su regulación*", según comentaba Marcelino Cabanas, Secretario general de la Comisión General de Codificación y de la Sección especial citada, a Laureano López Rodó, por aquél entonces, Comisario del Plan de Desarrollo Económico, mediante carta fechada el 4 de enero de 1963. El propio Marcelino Cabanas apuntaba, además, que, a lo largo de los casi catorce años transcurridos entre diciembre de 1948 y octubre de 1962, "apenas se han producido aportaciones doctrinales o comentarios de relieve al texto".

El mencionado Dictamen, además, fue discutido en una reunión de juristas, celebrada en el Rectorado de la Universidad en la que ahora nos encontramos el 10 de noviembre de 1962. Esos juristas formularon determinadas observaciones al Dictamen, a fin de que pudieran ser base de las pertinentes enmiendas que presentasen los Procuradores en Cortes. El Dictamen constituyó el Proyecto de Ley que fue elevado por el Gobierno a las Cortes españolas como Proyecto de Ley de Compilación de Derecho Civil Foral de Galicia.

Al Proyecto se presentaron en trámite parlamentario siete enmiendas, que afectaban a treinta y cuatro artículos, además de proponerse también algunas nuevas normas. De entre las enmiendas y adiciones propuestas que se les formularon, por ejemplo, aceptaron la relativa a la adición de un nuevo capítulo destinado a regular los denominados "muiños de herdeiros". Tras la discusión de las enmiendas presentadas, la Ponencia designada al efecto procedió a elevar el Informe articulado elaborado a la Comisión de Justicia de las Cortes, que, reunida en Sesión Plenaria, y tras las oportunas deliberaciones (resultando especialmente discutidas, entre otras, cuestiones relativas a la redención de los foros y cargas análogas, la compañía familiar gallega, la aparcería agrícola, pecuaria y forestal, y las comunidades de montes y

aguas) a su vez, emitió el correspondiente Dictamen que, convenientemente aprobado por el Pleno de las Cortes –con un solo voto en contra–, en la Sesión celebrada el 28 de noviembre de 1963, a se convirtió en la Ley 147/1963, de 2 de diciembre sobre Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia, que apareció publicada en el BOE de 5 de diciembre de 1963.

* * *

Breve nota bibliográfica indicativa

- ADRIO BARREIRO, en "Alguns aspectos do Dereito privado galego", recogido en *Estudos do Dereito civil de Galicia*, Santiago de Compostela 1973.
- CASTÁN TOBEÑAS, "La Compilación del Derecho civil especial de Galicia", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Diciembre de 1963, Madrid 1964, (separata).
- DE CASTRO Y BRAVO, *Derecho civil de España* (con introducción de Díez-Picazo. Reedición en un solo volumen de los dos publicados por el Instituto de Estudios Políticos en 1949 y 1952, reproducidos facsimilarmente.), Madrid 1984.
- FUENMAYOR CHAMPÍN, voz "Derecho civil de Galicia", en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, I, Barcelona 1985 (reedición de la edición de 1950).
- FUENMAYOR CHAMPÍN, "A revisión periódica do Código e das Compilacións civís", en *Estudos do Dereito civil de Galicia*, Santiago de Compostela 1973.
- HERRERO OVIEDO, "De un Derecho consuetudinario y especial a un Derecho civil de Galicia", en *Ivs Fvgit*, 16, 2009-2010.
- LACRUZ BERDEJO, "La discusión actual en torno a los Derechos forales de 1946", en *Estudios de Derecho privado común y foral*, Tomo I (Parte general y reales), Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España Centro de Estudios Registrales y José M^a Bosch, editor, S.A. Barcelona, Zaragoza 1992.
- LACRUZ BERDEJO, "El Congreso Nacional de Derecho civil de 1946", en *Estudios de Derecho privado común y foral*, Tomo I (Parte general y reales), Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España Centro de Estudios Registrales y José M^a Bosch, editor, S.A. Barcelona, Zaragoza 1992.
- LASSO GAITE, *Crónica de la Codificación española*, 4 *Codificación civil (Génesis e historia del Código)*, vol. I, Ministerio de Justicia. Comisión General de Codificación, Madrid s.f.,
- D'ORS, "O regionalismo xurídico", en *Estudos do Dereito civil de Galicia*, Santiago de Compostela 1973.
- PELAYO HORÉ, "El Congreso Nacional de Derecho civil", en Tomo XII (180 de la Colección), núm. 5, de noviembre de 1946, de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*.
- ROCA TRÍAS, "La postcodificación civil: la unidad de Códigos, una política muerta", en *Anuario de Historia del Derecho español*, Tomo LXXXII, Madrid 2012.
- RODRÍGUEZ MONTERO, *Galicia y su Derecho privado. Líneas históricas de su formación, contenido y desarrollo*, Santiago de Compostela 2012.
- TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho español*, 4^a ed., 5^a reimp., Madrid 1992.